

Tema 1

El acto cooperativo. Noción, contenido y alcances. Su incorporación en el derecho positivo nacional

Dr. Alfredo Lamenza

Resumen:

Partiendo de la clásica distinción entre hechos y actos jurídicos en sentido amplio en el ámbito del derecho y de la evolución de los segundos en las distintas ramas jurídicas, se analiza el concepto, contenido, alcance y efectos del acto cooperativo en general.

Asimismo, se analizan tales aspectos y su recepción por la normativa cooperativa vigente en el Uruguay, Ley 18.407.

Clarificado el concepto general y sus efectos, se analiza el concepto de acto cooperativo en cooperativas de consumo y de ahorro y crédito, para luego evaluar si corresponde realizar una discriminación entre las mismas como lo ha hecho la Ley 19.210 de Inclusión Financiera, concluyendo que tal discriminación es injustificada, podría violentar el principio de igualdad consagrado constitucionalmente y constituye una involución del concepto consagrado por la normativa cooperativa específica.

Abstract

Based on the classic distinction between facts and legal acts broadly in the field of law and the evolution of the latter in the different legal branches, the general cooperative act is analyzed in its concept, content, scope and effects.

Furthermore, are analyzed such aspects and their reception by the existing cooperative legislation in Uruguay, Law 18.407.

Clarified the general concept and its effects, the concept of cooperative act in consumer cooperative and in savings and loans cooperative – credit – is analyzed to then evaluate if it is appropriate to make a discrimination between them as it has done the Law 19.210 of Financial Inclusion, concluding that such discrimination is unjustified, it could violate the principle of equality enshrined in the Constitution and is an involution of the concept embodied in the specific cooperative legislation.

I.- Hechos y Actos Jurídicos

En el ámbito del derecho se distinguen los hechos jurídicos en sentido amplio, los hechos jurídicos en sentido estricto y los actos jurídicos.

En general se entiende que el **hecho jurídico** es un suceso causado por la naturaleza o por el hombre que tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos los cuales implican, básicamente, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Al decir de

Orgaz el hecho jurídico es “*todo acontecimiento al cual la ley liga una consecuencia cualquiera*”¹.

A su vez, los hechos jurídicos pueden distinguirse entre **hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos**.

Conforme enseña Franceso Carnelutti, citado por García Maynez, los hechos jurídicos pueden clasificarse, de acuerdo con su naturaleza en "*naturales o causales*" y "*humanos o voluntarios*"; y expresa que "*Los primeros son fenómenos de la naturaleza y los segundos acontecimientos voluntarios, a los que la ley enlaza consecuencias de derecho*" y también son denominados "*actos jurídicos*"².

El **hecho jurídico** en sentido estricto es así el fenómeno de la naturaleza que produce efectos jurídicos, con independencia de la voluntad de la persona o aun contra su voluntad, mientras en el **acto jurídico** interviene la voluntad de la persona dirigida expresamente a producir determinados efectos previstos en la norma, creando, modificando, o extinguiendo obligaciones.

Dentro de los actos jurídicos, al evolucionar las distintas ramas del derecho fueron especificándose **actos jurídicos específicos de cada rama**, así: los actos administrativos, los procesales, los actos de comercio y más recientemente los actos cooperativos.

De lo anterior, se deriva sin hesitación que el acto cooperativo es una especie dentro del género actos jurídicos.

II.- Concepto, contenido, alcance y efectos del acto cooperativo según la doctrina

El instituto jurídico del acto cooperativo, fue propuesto por primera vez, en 1954 por el jurista mexicano Antonio Salinas Puente que lo definió como el “*supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social*”³.

A su turno, enseña Armando Arturo Moirano que "*para llenar sus fines, la cooperativa se vale del llamado «acto cooperativo» que es toda operación realizada entre las cooperativas y sus asociados, en cumplimiento del objeto social, sin fines de lucro, y cuyo excedente por exceso de percepción o exceso de retención, si lo hubiere, deducido..., se devuelve a los asociados en concepto de retorno...*”.

¹ Orgaz, Alfredo, Hechos y actos o negocios jurídicos, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1963, p. 14.

² García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 180 y 181.

³ Antonio Salinas Puente, Derecho cooperativo, Doctrina, jurisprudencia, codificación, Editorial Cooperativismo, México, 1954, p.127.

A su vez, según *Pastorino* “*el acto cooperativo es un negocio jurídico unilateral, colegiado y complejo*”⁴ y agrega que “*es la expresión jurídica de la solidaridad, del esfuerzo propio y de la ayuda mutua, diferenciándose del negocio jurídico ordinario en el que prima el enfrentamiento entre las partes. La solidaridad permite que el acto se desarrolle en el tiempo, cada asociado puede recoger su propia labor societaria desempeñada en la asamblea o la de otro asociado que lo precedió y ejecutar, así el acto. Esto es imposible en los negocios de enfrentamiento –el contrato de cambio- en los que las partes deben actuar simultáneamente...*”⁵.

Como viene de exponerse, luego de la definición de Salinas Puente distintos autores latinoamericanos se han dedicado a conceptualizar al acto cooperativo de manera más o menos similar, con el foco en las especialidades del derecho y la organización cooperativa, y destacando determinados caracteres esenciales a la cooperación.

En función de lo expuesto, podríamos **definir** al acto cooperativo como el acto jurídico por el cual la cooperativa cumple con su objeto social respecto de sus asociados o de otros sujetos específicamente determinados por la legislación. El acto cooperativo se enmarca, lógicamente, dentro de la normativa – incluyendo aquí también los estatutos de las entidades - principios y valores cooperativos. Así, por ejemplo, cada vez que la cooperativa cumple con su objeto respecto de un asociado, estaremos ante un acto cooperativo.

Ahora bien, cada legislación, puede establecer un concepto de acto cooperativo, con lógicas variantes respecto de las definiciones doctrinarias – Infra III analizamos la definición que establece la ley uruguaya -.

En cuanto al **contenido** del acto cooperativo, ya en 1976 los especialistas en la materia establecían en la denominada Carta Jurídica de San Juan que “*El acto cooperativo – analizado mediante la abstracción de notas circunstanciales – contiene ciertos elementos objetivos básicos que lo caracterizan por su propia naturaleza, independientemente de las definiciones legales que se pudieran formular al respecto. Se advierte, en principio, la presencia de los siguientes elementos que integran la noción del acto cooperativo:*

- a. necesidades individuales comunes;*
- b. propósito de obrar conjuntamente;*
- c. solidaridad;*

⁴ Pastorino, Roberto Jorge, *Teoría General del Acto Cooperativo*, INTERCOOP Editora Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 1993, p. 27.

⁵ Pastorino, Roberto Jorge, *Teoría General del Acto Cooperativo*, INTERCOOP Editora Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 1993, p. 34.

d. servicio sin finalidad de lucro;

*e. bienestar general;*⁶.

Por su parte, Elsa Cuesta⁷ enumera las siguientes características del acto cooperativo:

“a) actuación en conjunto:... se opera con otro. Lo adquirido o producido en conjunto a través de la cooperativa será distribuido entre los asociados...”

b) distribución: la cooperativa no efectúa una venta a sus asociados: la mercadería es de los asociados que operan por medio de la cooperativa...

c) distribución al costo:... el precio final o definitivo será igual al costo del producto más los gastos inherentes a su propia organización...

d) actos de administración:... la organización administra los bienes de los asociados... No hay venta, los bienes se distribuyen al costo, no hay intermediación u operación de mercado...

e) solidaridad, satisfacción de necesidades individuales comunes: es el objeto del acto cooperativo...

f) bienestar general”.

En función de lo anterior, la citada autora⁸ distingue “los siguientes elementos integrantes del concepto de acto cooperativo de carácter tipificante: 1) necesidades individuales comunes (presupuesto y objeto básico del acto cooperativo); 2) ausencia de finalidad de lucro (como sistema económico y socialmente más justo para concretar el bien particular del grupo por medio de la satisfacción de las primeras); 3) solidaridad (como valor esencial permanente e indispensable para el logro de la integración social, el bienestar particular de los miembros del grupo y el general de la comunidad); 4) integración social (del grupo a través del espíritu de colaboración activo y como técnica de transformación de la sociedad política en comunidad); y 5) bienestar general (como fin del sistema)”.

Respecto, de los **efectos** que se busca lograr con la consagración expresa del acto cooperativo podemos contar los siguientes:

- 1) Establecer un concepto o instituto jurídico específico del derecho cooperativo que tenga en cuenta sus particularismos.
- 2) A través del mismo difundir y facilitar el desarrollo y enseñanza del derecho cooperativo.

⁶ Carta Jurídica de San Juan, II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, San Juan de Puerto Rico 1976, Revista de Idelcoop, Año 1976, Vol. 3, N° 11.

⁷ Cuesta, Elsa. Manual de Derecho Cooperativo, Ed. Abaco, Bs. As., 2000, pp. 42 a 44.

⁸ Cuesta, Elsa. Manual de Derecho Cooperativo, Ed. Abaco, Bs. As., 2000, p. 44.

- 3) Fundamentar la autonomía del derecho cooperativo.
- 4) Determinar la jurisdicción competente en materia cooperativa.
- 5) Normar de manera específica la vinculación entre las cooperativas y sus asociados o con otras cooperativas.
- 6) Establecer un marco conceptual que permita demostrar el particularismo jurídico del vínculo cooperativo entre la cooperativa y sus socios para la interpretación y correcta aplicación de la normativa tributaria⁹.
- 7) Establecer un marco conceptual que permita demostrar el particularismo jurídico del vínculo cooperativo entre la cooperativa y sus socios para la interpretación y correcta aplicación de la normativa de otras ramas del derecho como, por ejemplo, la defensa del consumidor¹⁰.
- 8) Establecer un marco jurídico y conceptual que permita justificar la obtención de determinados beneficios estatales para las entidades cooperativas.

En relación con el **alcance** del acto cooperativo en lo que dice relación con las distintas clases y tipos de cooperativas, como ya se señalaba en la Carta Jurídica de San Juan *"La noción esencial del acto cooperativo es aplicable a las diversas actividades que realizan las cooperativas y que, como ha sido reconocido universalmente, abarcan con la mayor amplitud los requerimientos económicos, sociales y culturales de las personas y de la comunidad"*¹¹.

Tal aserto, se encuentra consagrado en la sistemática de la Ley 18.407 General de Cooperativas, que tiene un título común a todas las modalidades y luego capítulos específicos con ligeras especificidades para cada tipo cooperativo, y especialmente en el art. 9 que establece un único concepto de acto cooperativo aplicable a todas las modalidades y en el art. 4 inc. 2 el cual dispone que: *"Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley"*.

III.- Concepto, contenido, alcance y efectos del acto cooperativo en la Ley 18.407

⁹ Al respecto véase: Amaral, Gustavo, ICMS e Cooperativas: Há um adequado tratamento tributário ao ato cooperativo praticado pelas sociedades cooperativas?, Las Cooperativas y los Impuestos en el MERCOSUR, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2004, pp. 235 a 248.

¹⁰ Al respecto véase: Cracogna, Dante, El acto cooperativo y la Defensa del Consumidor, Publicación No 24, 2a Serie, Gidecoop, Diciembre de 2013, pp. 5 a 13.

¹¹ Carta Jurídica de San Juan, II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, San Juan de Puerto Rico 1976, Revista de Idelcoop, Año 1976, Vol. 3, N° 11.

En nuestro país, es la Ley de Cooperativas 18.407 la que en su art. 9 define al acto cooperativo de la siguiente manera¹²: “*Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.*”

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral”.

Conforme con nuestra legislación, tendríamos entonces que el acto cooperativo es el “*negocio jurídico*” que crea, modifica o extingue obligaciones, realizado por la cooperativa “*en cumplimiento de su objeto social*” con sus socios, con los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior. Tiene por función económica la ayuda mutua, y se rige por el derecho cooperativo y el estatuto social.

Analicemos la definición legal, para determinar el **contenido** del acto cooperativo en nuestra legislación.

En primer lugar, el acto cooperativo es un “*negocio jurídico*” que crea, modifica o extingue obligaciones. No es este el ámbito para profundizar sobre el término, pero debemos expresar que la doctrina civilista lo ha entendido como sinónimo de “*acto jurídico*” – cuya definición desarrollamos supra I – o también como especie dentro del

¹² Anteriormente, sólo el Decreto - Ley 15.645, sobre cooperativas agrarias, - actualmente derogado - había definido al acto cooperativo, en su artículo 4 de la siguiente manera: “*Actos cooperativos son los realizados entre la Cooperativa y sus miembros en cumplimiento del objeto de aquélla.*”

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos cuya función económica es la ayuda mutua, no considerándose actos de comercio.

Cuando el acto cooperativo contenga una obligación de dar, la entrega transfiere el dominio, salvo que expresamente se establezca lo contrario”.

género acto jurídico que involucra un conjunto de actos jurídicos en que se manifiesta la autonomía de la voluntad regulando intereses de las personas que se relacionan en el mismo y dando lugar al nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas que implican un haz de obligaciones.

En segundo lugar, ese acto jurídico debe realizarse en cumplimiento del objeto social de la cooperativa de que se trate, cualquiera que sea su clase. El objeto social podemos decir que son las actividades que puede y debe desarrollar la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios.

En tercer lugar, el acto cooperativo va a existir en tanto el negocio jurídico en cumplimiento del objeto vincule a la cooperativa de que se trate con determinados sujetos, a saber: a) con uno o más de sus socios, b) con uno o más de los socios de sus cooperativas socias – a los cuales a estos fines los considera prácticamente como socios en una particularidad del derecho uruguayo poco común en el derecho comparado cooperativo - o c) con otra u otras cooperativas cuando estuviesen asociadas o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior.

En cuarto lugar, se establece que “*la función económica*” –la que generalmente el derecho no toma en consideración, pero se consideró relevante por el legislador en materia cooperativa - es la “*ayuda mutua*”, es decir: la cooperación entre individuos. Personalmente, creo que más que a la función económica – a pesar de lo que establece la ley en el art. 9 – a lo que se está refiriendo es a la forma de organizar la empresa cooperativa – en concordancia con el concepto de cooperativa que se establece en el art. 4 de la Ley 18.407 en donde también se menciona el concepto de ayuda mutua -, es decir mediante el esfuerzo mancomunado, recíproco y solidario de sus asociados. Parece claro que la función económica, pasa por facilitar el acceso de los asociados a menor costo de bienes o servicios o de brindarles trabajo.

En quinto lugar, el acto cooperativo, se regirá por el derecho cooperativo – Constitución, ley, reglamentación - y por el específico estatuto de la entidad, que en sentido lato forma parte también del derecho cooperativo. Conforme con el art. 3 inc. 2 de la Ley 18.407 el “*Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan*”.

A su vez, debe tenerse presente que conforme con el artículo 10 de la Ley 18.407, atendiendo al objeto del acto cooperativo, según el mismo sea brindar trabajo o un bien o servicio, se divide a las modalidades cooperativas en tres grandes grupos: a) de trabajadores; b) de consumidores, y c) mixtas o de trabajadores y consumidores a la vez.

Dispone dicho artículo: “*Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez*”.

Respecto del **alcance** del acto cooperativo, en razón de las modalidades de cooperativas que abarca, debemos expresar por los fundamentos expuestos supra - Sistemática de la Ley 18.407 General de Cooperativas y disposiciones de los arts. 9, 10 y 4 inc. 2 de la misma ley – que están incluidos dentro del concepto todos los tipos de cooperativas sin distinción alguna, cualquiera sea la actividad que desarrollen.

En relación a los **efectos** que jurídicamente el concepto posee en nuestro país, del art. 9 de la Ley 18.407 se derivan los siguientes:

1) el sometimiento al derecho cooperativo, y por añadidura a la jurisdicción competente en dicha materia;

2) creación, modificación o extinción de obligaciones.

3) procedimiento de integración normativa específico: aplicación de los principios generales del negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible.

4) reconocimiento que el vínculo de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rige por la legislación laboral, dejando en claro a contrario que el vínculo con sus asociados no es laboral.

5) clasificación de las cooperativas en tres modalidades: de trabajadores, de consumidores y mixtas.

A su vez, de la Ley 19.210 de 29/04/2014, de Inclusión Financiera, se derivan determinadas consecuencias adicionales para el acto cooperativo de consumo.

En efecto, el art. 32 de la Ley 19.210 – que dio nueva redacción al art. 1º de la Ley 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013 -, relativo al orden de “*Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades*” dispuso: “*En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:*

A) *Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.*

B) *Cuota sindical.*

C) *Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.*

D) *Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).*

E) *Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.*

F) *Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.*

G) *Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a **actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes (...)*** (el resaltado es nuestro).

A su vez, la Ley 19.210, en su artículo 34, reguló el porcentaje de intangible del salario o pasividad, el cual no se puede retener para el pago a determinados acreedores calificados legalmente, particularizando también la situación del acto cooperativo de consumo al disponer: *“Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2018. **En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)**”* (los resaltados son nuestros).

Por manera que la Ley 19.210, en los artículos transcritos, estableció nuevos efectos diferenciales para los actos cooperativos, pero no con carácter general sino solamente para las cooperativas de consumo, restringiendo así el alcance general del concepto de acto cooperativo, consagrado tanto por la doctrina – supra II – como por la ley general de cooperativas – supra III -.

IV.- Concepto de Acto cooperativo en cooperativas de consumo

Si conforme con nuestra legislación – art 9 de la Ley 18.407 -, hemos definido - supra III - al acto cooperativo como el negocio jurídico que crea, modifica o extingue obligaciones, realizado por la cooperativa en cumplimiento de su objeto social con sus

socios, con los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior.

Estaremos ante un acto cooperativo en una cooperativa de consumo, cuando una de las partes que realiza el acto es una cooperativa de tal clase con el objeto de satisfacer “*necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios*”, conforme se define a dichas cooperativas en el art. 106 de la Ley 18.407¹³. Estas cooperativas básicamente, a través del citado acto, entregan bienes a sus asociados.

V.- Concepto de Acto cooperativo en cooperativas de ahorro y crédito

De acuerdo con la noción de acto cooperativo establecida – supra II y III -, y con el objeto específico establecido en el art. 162 de la Ley 18.407, el acto cooperativo de ahorro y crédito es aquel desarrollado por una cooperativa de ahorro y crédito con el objeto de promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros¹⁴. Estas cooperativas básicamente a través del citado acto otorgan créditos a sus asociados.

VI.- Injustificada diferenciación entre acto cooperativo realizado por una cooperativa de consumo y acto cooperativo realizado por una cooperativa de ahorro y crédito

De lo que viene de exponerse, surge que hay un solo concepto general, tanto doctrinario como legal, de acto cooperativo, variando solamente su contenido específico en función del objeto de cada clase de cooperativa.

Tal como surge de la descripción – supra IV y V - de los actos cooperativos que realizan las cooperativas de consumo y de ahorro y crédito, no existe una diferencia ontológica, de esencia o de naturaleza en el acto cooperativo cuando lo materializa uno u otro tipo de entidad.

Particularmente, además, en el caso de las cooperativas, parte de su función económica es eliminar intermediación, por ejemplo, entre el bien – cooperativa de consumo – o el servicio – cooperativa de ahorro y crédito – y su asociado.

Y en tales casos, el bien o servicio que se otorgan son requeridos por el asociado, y aunque puede tratarse de cualquier clase de bienes los potencialmente asequibles o el dinero prestado puede ser utilizado para el fin que el asociado libremente disponga, claramente por el sustrato social de tales entidades, en ambos casos es común que con los

¹³ Ley 18.407, art. 106: “(Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos”.

¹⁴ Ley 18.407, art. 162: “(Objeto).- Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros”.

bienes o servicios adquiridos se cubran necesidades básicas de alimentación, educación y salud.

La idéntica naturaleza entre el acto cooperativo realizado por una cooperativa de consumo y el realizado por una cooperativa de ahorro y crédito, se encuentra consagrada además en la Ley 18.407, en su art. 10 – visto supra III – al englobar dentro de la misma modalidad de consumidores a ambos tipos cooperativos en función del objeto del acto cooperativo que materializan, parificándolo incluso.

Por tanto, cualquier discriminación realizada entre un acto cooperativo de consumo y otro de ahorro y crédito, en perjuicio de uno u otro tipo cooperativo, carece de toda justificación ontológica, contraviene la sistemática, la letra – visto supra III - y el espíritu de la Ley General de Cooperativas 18.407, e incluso podría considerarse que violentaría el principio de igualdad establecido en nuestra Constitución de la República en los arts. 8, 72 y 332 dado que se estaría realizando una discriminación indebida entre iguales^{15 16}.

A su vez, tal injustificada diferenciación, constituye una involución del concepto general de acto cooperativo trabajosamente establecido en la Ley General de Cooperativas 18.407, cuyo alcance es abarcativo de todo las clases de cooperativas, no existiendo desde el punto de vista jurídico un acto cooperativo particular de cada clase de entidad, sino distintas manifestaciones del mismo en función del objeto que tales entidades posean.

Por tanto, debemos **concluir** que jurídicamente, el acto cooperativo es uno sólo y no existe fundamento alguno para tratarlo de forma diferente en función de la clase de cooperativa de que se trate, menos aún en el caso de cooperativas que propenden a eliminar la intermediación en materia de acceso a bienes o servicios para las personas de menores recursos económicos.

¹⁵ Constitución Nacional, artículo 8º: “*Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes*”.

Artículo 72: “*La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno*”.

Artículo 332: “*Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. Artículo 8º.- Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes*”.

¹⁶ Un análisis más profundo sobre el punto excede los márgenes del presente trabajo.